



# Comunidad de Madrid

## LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00577.1/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 25/09/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D<sup>a</sup>. [REDACTED] árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 20/01/2023 solicitud de arbitraje y dictada el 21/06/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D. [REDACTED] al advertir en la facturación emitida por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) que ésta no ha mantenido durante un año los precios de potencia y energía acordados en el momento de la contratación de la tarifa "A tu aire siempre" de suministro de electricidad, realizada por vía telefónica el 31/12/2021. Razón por la que, tras reclamar ante la propia comercializadora sin éxito y devolver las facturas con las que no se muestra conforme, solicita arbitraje para que esa empresa respete los precios pactados contractualmente, así como la aportación de la grabación de la contratación para justificar su pretensión.

Convocada la audiencia escrita el 25/09/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, por un lado, de la vigencia del contrato suscrito con el reclamante, desde el 1/01/2022 al 27/12/2022. Por otro, [REDACTED] advierte que el contrato se suscribió con carácter previo a la modificación de los cargos de luz. Consecuentemente, según manifiesta textualmente, "era imposible informar al cliente de los nuevos precios de los cargos antes de que éste efectuara la modificación, dado que los nuevos cargos fueron establecidos por la Orden TEC/1484/20211, que fue publicada en el BOE con fecha 30 de diciembre de 2021."

A este respecto, recuerda la empresa reclamada que la modificación de los precios por variación de los costes regulados viene expresamente prevista en el contrato de suministro en la Condición General 8, que reproduce textualmente: "Además de lo anterior, y tanto si la revisión es anual como si es trimestral, los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etc."

Añade la empresa reclamada que dado que la contratación fue activada por la empresa distribuidora a 1/02/2022, las facturas emitidas se incluyeron los precios revisados tras la actualización del precio de los cargos eléctricos introducida por la normativa reguladora mencionada.

Asimismo, alega esa comercializadora que en marzo se produjo otra actualización de los cargos que afectó al precio del contrato del reclamante. En esa ocasión, alude esa empresa, la actualización del precio de los cargos resultó a la baja, manteniéndose el precio actualizado el 31/03/2022 hasta la fecha de inactivación del contrato del reclamante.

[REDACTED] acompaña a sus alegaciones contrato y facturas emitidas para su comprobación oportuna. Cabe destacar de la copia del contrato suscrito con el reclamante, los siguientes datos:

- Con respecto a las CONDICIONES ESPECÍFICAS del contrato:
  - o A tu aire siempre: suministro de electricidad
  - o Fecha de contrato: 23/01/2021
- Con respecto a las CONDICIONES GENERALES:
  - o 1.Inicio: "(...) Para el suministro de cualquier energía la entrada en vigor de cada uno de los suministros contratados se producirá una vez que el distribuidor active el acceso a su red. Si esto no ocurriese en el plazo de 3 meses desde la emisión del contrato, cualquier parte podrá renunciar



## Comunidad de Madrid

*al mismo respecto al que estuviese pendiente de autorización de acceso comunicándose formalmente a la otra."*

- o 8. Precios: además del apartado transcrito por [REDACTED] en sus alegaciones consta, asimismo, en la misma cláusula, el siguiente: *"En todos los casos señalados en esta Condición general, la/s comercializadora/s comunicará las actualizaciones de precios por escrito al cliente para que éste pueda manifestar su disconformidad de acuerdo con lo establecido en la cláusula 4."*

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito, reiterándose en su pretensión y cuantificándola en 39,15 €.

La parte reclamada no ha comparecido ante la audiencia escrita.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, visto El Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) de 17 de febrero de 2022, por el que se contestan las consultas formuladas en relación con el Real Decreto-Ley 23/2021, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural, Acuerdo en el que la CNMC establece que el derecho de información introducido por el citado RDL en el artículo 44.1 e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuando el contrato contemple la revisión del precio por la variación de los conceptos regulados, no será necesario notificar al consumidor con antelación la variación de precios derivada de dicha revisión. Bastará con comunicarlo **cuando se produce la actualización.**

**Este órgano arbitral acuerda ESTIMAR parcialmente la pretensión de D. [REDACTED]** por cuanto la empresa reclamada, [REDACTED] no ha aplicado ni lo estipulado en la cláusula general 8 del contrato suscrito ni lo dispuesto por la CNMC en su Acuerdo de 17/02/2022 dado que esa empresa no comunicó al reclamante el 1/01/2022 - fecha de activación del contrato suscrito por ambas partes e igualmente de la actualización de conceptos normativos-, esa circunstancia. La omisión de esa comunicación, de no haberse producido, habría permitido al reclamante ejercer su derecho de desistimiento del contrato al estar en plazo para realizarlo, por mostrarse, como posteriormente a través de la iniciación de este procedimiento ha manifestado, en desacuerdo con los nuevos precios.

Consecuentemente, [REDACTED] deberá rectificar la factura [REDACTED] de fecha 11/02/2022 relativa al periodo de facturación 31/12/2021-25/01/2022 dado que hasta la emisión de esa factura no se produjo la comunicación **por escrito, en la misma factura**, que esa empresa debería haber facilitado al reclamante en el momento de actualización de tarifas, el 31/12/2021, y sustituirla por la rectificativa correspondiente en la que aplique los precios convenidos por contrato.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.